



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1798/2025**

Sujeto Obligado: **Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1798/2025

Sujeto Obligado: Servicio de
Transportes Eléctricos de la
Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información normativa sobre cómo Servicio de Transportes Eléctricos de la CDMX sanciona y actúa ante incidentes laborales y operativos.

Por la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

Palabras clave: Normatividad, sanciones, procedimientos, operatividad, aspectos novedosos, respuesta complementaria.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1798/2025

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STECDMX	Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1798/2025

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1798/2025**, interpuesto en contra de Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173225000223.
2. El veintisiete de mayo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios DG-GAJ/435/2025, DG-DET/0957/2025 y DG-DEAF-GAC-SPR/1548/2025, a través de los cuales dio atención a la solicitud de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

información.

3. El veintinueve de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“La respuesta recibida no satisface mi solicitud, ya que no se entregaron los documentos y normatividad solicitados. La respuesta se limitó a señalar que mis preguntas son “tendenciosas” y que se tratan de supuestos hipotéticos, afirmando que no tienen obligación de contestar opiniones o consultas generales. Sin embargo: 1. Mi solicitud no consistió en opiniones o hipótesis, sino en la petición de: - Reglamentos internos y manuales de procedimientos del STE. - Copias de protocolos aplicables en incidentes operativos. - Registros históricos de sanciones disciplinarias a operadores. 2. Estos documentos existen en posesión del STE y son información pública conforme a los artículos 3, 12 y 121 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. 3. El argumento de “no obligación por tratarse de supuestos” no aplica cuando se trata de pedir copias o versiones de documentos internos existentes. El artículo 142 de la Ley no exime a la autoridad de entregar documentos preexistentes. 4. La respuesta no contiene la fundamentación ni la entrega real de los documentos internos solicitados, como lo exige la Ley. Por lo tanto, solicito que el Instituto de Transparencia ordene a la Unidad de Transparencia del STE que: Entregue copias o versiones digitales de los reglamentos internos, manuales, procedimientos y estatutos aplicables. Entregue los registros históricos de sanciones por incidentes similares entre operadores de los últimos dos años. Emita una respuesta clara, fundamentada y con apego a la normatividad interna. Adjunto copia de mi solicitud y la respuesta que considero incompleta e insatisfactoria.” (sic)

4. El tres de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número de fecha 12 de junio de 2025 y sus anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y una respuesta complementaria.

6. El veinte de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintisiete de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el veintinueve de mayo, es decir, al segundo día hábil, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;

...”

“

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
 III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
 ...”

Por tal motivo, para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de la siguiente manera:

SOLICITUD	AGRAVIO
“Solicito atentamente se me proporcione información clara y detallada respecto a los siguientes puntos, conforme a los reglamentos internos, manuales, estatutos y procedimientos aplicables del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México: ¿Puede una persona trabajadora ser sancionada 2 veces o despedida por el mismo hecho operativo o administrativo? ¿Cuántos días naturales o hábiles tiene la empresa para aplicar una sanción o baja desde que ocurre un hecho o falta? ¿Qué sucede legalmente con un incidente laboral o administrativo que ya prescribió? ¿Puede usarse para aplicar sanciones después de cierto tiempo? ¿Qué servidores públicos o áreas están facultados legalmente para sancionar o dar de baja a operadores? ¿Cuál es el procedimiento interno que debe seguirse cuando un operador provoca daños materiales a otro trolebús durante el servicio? ¿Es causa de baja directa el daño a una unidad si no hubo	“La respuesta recibida no satisface mi solicitud, ya que no se entregaron los documentos y normatividad solicitados. La respuesta se limitó a señalar que mis preguntas son “tendenciosas” y que se tratan de supuestos hipotéticos, afirmando que no tienen obligación de contestar opiniones o consultas generales. Sin embargo: 1. Mi solicitud no consistió en opiniones o hipótesis, sino en la petición de: - Reglamentos internos y manuales de procedimientos del STE. - Copias de protocolos aplicables en incidentes operativos. - Registros históricos de sanciones disciplinarias a operadores. 2. Estos documentos existen en posesión del STE y son información pública conforme a los artículos 3, 12 y 121 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México. 3. El argumento de “no obligación por tratarse de supuestos” no aplica cuando se trata de pedir copias o versiones de documentos internos existentes. El

dolo? ¿Qué protocolo debe seguir un operador que presencia o participa en un incidente con otro trolebús mientras transporta pasaje, el servicio debe tener continuidad y el suyo no presenta daños y el otro operador reconoce que es culpable? ¿Qué acciones internas se toman cuando un operador se encuentra haciendo tiempo improductivo conectado a la línea? ¿Está permitido? ¿Qué define la empresa como “tiempo improductivo” y está regulado por algún procedimiento? ¿Cómo se determina la responsabilidad en un incidente entre dos operadores? ¿Quién resuelve? ¿Qué protocolo sigue el STE si un asunto interno involucra al Ministerio Público? ¿Se detiene o continúa el procedimiento disciplinario interno? ¿Existe un registro histórico de sanciones aplicadas por incidentes similares entre operadores en los últimos dos años? ¿Qué procedimiento aplica cuando un operador no realiza el reporte inmediato de un incidente operativo, pero continúa su servicio debido a que transporta pasaje? Solicito que se fundamente cada respuesta con la normatividad aplicable (Reglamento Interior, Contrato Colectivo de Trabajo, Estatutos Sindicales o Procedimientos Internos). .” (Sic)	artículo 142 de la Ley no exime a la autoridad de entregar documentos preexistentes. 4. La respuesta no contiene la fundamentación ni la entrega real de los documentos internos solicitados, como lo exige la Ley. Por lo tanto, solicito que el Instituto de Transparencia ordene a la Unidad de Transparencia del STE que: Entregue copias o versiones digitales de los reglamentos internos, manuales, procedimientos y estatutos aplicables. Entregue los registros históricos de sanciones por incidentes similares entre operadores de los últimos dos años. Emita una respuesta clara, fundamentada y con apego a la normatividad interna. Adjunto copia de mi solicitud y la respuesta que considero incompleta e insatisfactoria. ” (Sic)
--	--

En tal virtud, se observó que la recurrente amplió su solicitud inicial ya que en parte de su agravio requiere al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México nueva información;

- *“...Entregue copias o versiones digitales de los reglamentos internos, manuales, procedimientos y estatutos aplicables. Entregue los registros históricos de sanciones por incidentes similares entre operadores de los últimos dos años...”*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la documental mencionada en el agravio no fue solicitada en la petición original de información. Por lo tanto, se pretende que este Instituto instruya al Sujeto Obligado a proporcionar información adicional que no fue requerida inicialmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

En ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249 fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

De igual manera, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis

establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un

litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha trece de junio, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó información clara y detallada respecto a los siguientes puntos, conforme a los reglamentos internos, manuales, estatutos y

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

procedimientos aplicables del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México:

- 1- ¿Puede una persona trabajadora ser sancionada 2 veces o despedida por el mismo hecho operativo o administrativo?
- 2- ¿Cuántos días naturales o hábiles tiene la empresa para aplicar una sanción o baja desde que ocurre un hecho o falta?
- 3- ¿Qué sucede legalmente con un incidente laboral o administrativo que ya prescribió? ¿Puede usarse para aplicar sanciones después de cierto tiempo?
- 4- ¿Qué servidores públicos o áreas están facultados legalmente para sancionar o dar de baja a operadores?
- 5- ¿Cuál es el procedimiento interno que debe seguirse cuando un operador provoca daños materiales a otro trolebús durante el servicio?
- 6- ¿Es causa de baja directa el daño a una unidad si no hubo dolo?
- 7- ¿Qué protocolo debe seguir un operador que presencia o participa en un incidente con otro trolebús mientras transporta pasaje, el servicio debe tener continuidad y el suyo no presenta daños y el otro operador reconoce que es culpable?
- 8- ¿Qué acciones internas se toman cuando un operador se encuentra haciendo tiempo improductivo conectado a la línea? ¿Está permitido?
- 9- ¿Qué define la empresa como “tiempo improductivo” y está regulado por algún procedimiento?
- 10- ¿Cómo se determina la responsabilidad en un incidente entre dos operadores?
¿Quién resuelve?

11- ¿Qué protocolo sigue el STE si un asunto interno involucra al Ministerio Público?

¿Se detiene o continúa el procedimiento disciplinario interno?

12- ¿Existe un registro histórico de sanciones aplicadas por incidentes similares entre operadores en los últimos dos años? 13- ¿Qué procedimiento aplica cuando un operador no realiza el reporte inmediato de un incidente operativo, pero continúa su servicio debido a que transporta pasaje?

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta de la siguiente manera:

- A través de la Gerencia de Asuntos Jurídicos se informó lo siguiente:

Al respecto, después de haber realizado la búsqueda, exhaustiva, minuciosa y razonable, dentro de los archivos de esta Unidad Administrativa y del análisis al contenido del escrito presentado, se ha determinado que la petición que nos ocupa no constituye formalmente una solicitud de acceso a la información pública por las consideraciones siguientes:

En otras palabras, para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares esta Unidad Administrativa adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato establecido; sin necesidad de elaborar documentos “**específicos**” o emitir pronunciamientos sobre planteamientos o supuestos hipotéticos.

Bajo esta premisa, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información pública, se observa que se formula una consulta tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo Descentralizado respecto de supuestos hipotéticos de su interés por lo que, en consecuencia, lo que alude el particular no documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en el marco normativo que regula su funcionamiento.

En consecuencia, la petición planteada dada su naturaleza **no es susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.**

- Por otra parte, la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación, atendió la solicitud de la siguiente manera:

Por lo que hace a sus requerimientos de *"...¿Puede una persona trabajadora ser sancionada 2 veces o despedida por el mismo hecho operativo o administrativo?...¿Cuántos días naturales o hábiles tiene la empresa para aplicar una sanción o baja desde que ocurre un hecho o falta?...¿Qué sucede legalmente con un incidente laboral o administrativo que ya prescribió? ¿Puede usarse para aplicar sanciones después de cierto tiempo?... ¿Qué define la empresa como "tiempo improductivo" y está regulado por algún procedimiento?..."* (Sic); esta Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación efectuó un análisis a las preguntas planteadas por el solicitante de información, del cual se desprende que las mismas no constituyen una solicitud de información pública pues no se encuadran dentro del supuesto establecido en el artículo 6, fracción XIII de la Ley relativa, mismo que para mejor proveer, señala:

Ahora bien, por lo que refiere a su solicitud de: *"... ¿Qué servidores públicos o áreas están facultados legalmente para sancionar o dar de baja a operadores?..."* (Sic), le informo que los servidores públicos facultados para emitir sanciones a los trabajadores, son los titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Gerencia de Administración de Capital Humano y la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación, de conformidad con las funciones y atribuciones que les confiere el Estatuto Orgánico del Servicio

de Transportes Eléctricos y el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, vigentes.

Por otro lado y en lo que se refiere a su solicitud consistente en *"...¿Existe un registro histórico de sanciones aplicadas por incidentes similares entre operadores en los últimos dos años?..."* (Sic), al respecto le informo que en esta Subgerencia únicamente se tiene registro de resultados de sanciones a manera de control interno.

- Por último, la Dirección Ejecutiva de Transportación respondió lo siguiente:

Al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

¿Cuál es el procedimiento interno que debe seguirse cuando un operador provoca daños materiales a otro trolebús durante el servicio?

R. Se debe seguir el procedimiento establecido en el manual administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México "Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio"

¿Es causa de baja directa el daño a una unidad si no hubo dolo?

R. Si el daño fue resultado de una negligencia grave o reincidencia, puede considerarse causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, conforme al artículo 47, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo: *"Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio."*

¿Qué protocolo debe seguir un operador que presencia o participa en un incidente con otro trolebús mientras transporta pasaje, el servicio debe tener continuidad y el suyo no presenta daños y el otro operador reconoce que es culpable?

R. Se debe seguir el procedimiento establecido en el manual administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México "Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio"

¿Qué acciones internas se toman cuando un operador se encuentra haciendo tiempo improductivo conectado a la línea? ¿Está permitido?

R. De acuerdo con el artículo 59, primer párrafo, inciso b) del Reglamento Interior de Trabajo, desatender las órdenes o indicaciones de sus superiores respecto al cumplimiento de sus funciones es una falta grave. En caso de detectarse, se remite una consignación administrativa a la Gerencia de Administración de Capital Humano para aplicar la medida disciplinaria correspondiente.

¿Qué define la empresa como "tiempo improductivo" y está regulado por algún procedimiento?

R. Aunque el término "tiempo improductivo" no está definido explícitamente en los documentos normativos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, las obligaciones de los operadores en cuanto a puntualidad y cumplimiento de funciones están claramente establecidas. La inactividad sin justificación durante la jornada laboral puede ser motivo de sanciones disciplinarias, conforme al Reglamento Interior de Trabajo.

¿Cómo se determina la responsabilidad en un incidente entre dos operadores? ¿Quién resuelve?

La responsabilidad se determina mediante una investigación interna conforme al procedimiento de deslinde de responsabilidades de partes involucradas en accidentes, conforme a las atribuciones y funciones del Manual Administrativo vigente de este Organismo.

¿Existe un registro histórico de sanciones aplicadas por incidentes similares entre operadores en los últimos dos años?

Si

¿Qué procedimiento aplica cuando un operador no realiza el reporte inmediato de un incidente operativo, pero continúa su servicio debido a que transporta pasaje?

R. Conforme al artículo 59, primer párrafo, inciso b) del Reglamento Interior de Trabajo, desatender las órdenes o indicaciones relacionadas con el cumplimiento de funciones, como el reporte inmediato de un incidente operativo, es una falta grave.

En este caso, el asunto debe ser remitido a la Gerencia de Administración de Capital Humano para que se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes según la gravedad de la falta.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

De las respuestas expuestas anteriormente, se pudo observar que únicamente se atendieron a las preguntas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13.

Respecto a las preguntas 1, 2, 3 y 11 el Sujeto Obligado argumentó que dichos requerimientos no constituyen una solicitud de información.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información, lo anterior pues el solicitante argumenta que la respuesta recibida no cumple con la solicitud, ya que no se entregaron los documentos requeridos ni se fundamentó adecuadamente.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

1.- En el caso de la pregunta: ¿Puede una persona trabajadora ser sancionada 2 veces o despedida por el mismo hecho operativo o administrativo?

A este cuestionamiento la Gerencia de Administración de Capital Humano respondió lo siguiente.

"efectuó un análisis a las preguntas planteadas por el solicitante de información, del cual se desprende que las mismas no constituyen una solicitud de información pública pues no se encuadran dentro del supuesto establecido en el artículo 6, fracción XIII de la Ley"

Así mismo la Gerencia de Asuntos Jurídicos medularmente atendió con el siguiente pronunciamiento:

...

Bajo esta premisa, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información pública, se observa que se formula una consulta tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo Descentralizado respecto de supuestos hipotéticos de su interés por lo que, en consecuencia, lo que alude el particular no documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en el marco normativo que regula su funcionamiento.

...

En otras palabras, para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares esta Unidad Administrativa adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato establecido; sin necesidad de elaborar documentos "**específicos**" o emitir pronunciamientos sobre planteamientos o supuestos hipotéticos.

Bajo esta premisa, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información pública, se observa que se formula una consulta tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo Descentralizado respecto de supuestos hipotéticos de su interés por lo que, en consecuencia, lo que alude el particular no documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en el marco normativo que regula su funcionamiento.

En consecuencia, la petición planteada dada su naturaleza no es susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

...

Como podrá observar esta Autoridad concedora, el solicitante realizó un cuestionamiento hipotético respecto de una duda que le aquejaba, situación que no forma parte del derecho de acceso a la información. Cabe aclarar que en este cuestionamiento no se observa que se haya requerido documentación alguna.

2.- Por lo que respecta al segundo cuestionamiento que señala: ¿Cuántos días naturales o hábiles tiene la empresa para aplicar una sanción o baja desde que ocurre un hecho o falta?

A este cuestionamiento la Gerencia de Administración de Capital Humano en términos generales respondió lo siguiente.

"se efectuó un análisis a las preguntas planteadas por el solicitante de información, del cual se desprende que las mismas no constituyen una solicitud de información pública pues no se encuadran dentro del supuesto establecido en el artículo 6, fracción XIII de la Ley."

Respecto de esta pregunta, el solicitante nuevamente hizo cuestionamiento hipotético y genérico, sin solicitar algún caso o proceso específico, que lleve a este Organismo a responder con base en algún documento emitido de manera precisa o directa sobre tiempo que se tomó en resolver, situación que no forma parte del derecho de acceso a la información. Cabe visualizar que en este cuestionamiento no se observa que se haya requerido documentación alguna.

3.- Respecto de la pregunta ¿Qué sucede legalmente con un incidente laboral o administrativo que ya prescribió? ¿Puede usarse para aplicar sanciones después de cierto tiempo?

A este cuestionamiento la Gerencia de Administración de Capital Humano respondió lo siguiente.

"se efectuó un análisis a las preguntas planteadas por el solicitante de información, del cual se desprende que las mismas no constituyen una solicitud de información pública pues no se encuadran dentro del supuesto establecido en el artículo 6, fracción XIII de la Ley."

Así mismo la Gerencia de Asuntos Jurídicos medularmente atendió con el siguiente pronunciamiento:

...

Bajo esta premisa, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información pública, se observa que se formula una consulta tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo Descentralizado respecto de supuestos hipotéticos de su interés por lo que, en consecuencia, lo que alude el particular no documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en el marco normativo que regula su funcionamiento.

En otras palabras, para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares esta Unidad Administrativa adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos; o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato establecido; sin necesidad de elaborar documentos "específicos" o emitir pronunciamientos sobre planteamientos o supuestos hipotéticos.

Bajo esta premisa, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información pública, se observa que se formula una consulta tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo Descentralizado respecto de supuestos hipotéticos de su interés por lo que, en consecuencia, lo que alude el particular no documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en el marco normativo que regula su funcionamiento.

En consecuencia, la petición planteada dada su naturaleza no es susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

...

Como podrá analizarse, este cuestionamiento o duda legal igualmente fue atendido de manera general en las contestaciones de las áreas competentes, haciéndole referencia que lo que busca el solicitante es un pronunciamiento por parte de Organismo respecto de casos genéricos, lo que nuevamente no forma parte del derecho de acceso a la información. Es preciso enfatizar que en este cuestionamiento no se observa que se haya requerido documentación alguna.

4.- En cuanto a la pregunta ¿Qué servidores públicos o áreas están facultados legalmente para sancionar o dar de baja a operadores?

A este cuestionamiento la Gerencia de Administración de Capital Humano respondió lo siguiente.

"Se informa que los servidores públicos facultados para emitir sanciones a los trabajadores, son los titulares de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, la Gerencia de Administración de Capital Humano y la Subgerencia de Control de Personal, Reclutamiento y Capacitación, de conformidad con las funciones y atribuciones que les confiere el Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos y el Manual Administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, vigentes."

Respecto a su solicitud directa y que entra dentro del derecho de acceso a la información, podrá observarse que se dio atención a su requerimiento, mencionándole las áreas facultadas para

sancionar, aunado a ello, nuevamente podrán cerciorarse que el solicitante no requirió documento alguno.

5.- Por lo que hace a su pregunta: ¿Cuál es el procedimiento interno que debe seguirse cuando un operador provoca daños materiales a otro trolebús durante el servicio?

A este cuestionamiento la Dirección Ejecutiva de Transportación respondió lo siguiente.

"Se debe seguir el procedimiento establecido en el manual administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México "Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio"

No hay que perder de vista que a solicitud directa y que entra dentro del derecho de acceso a la información, se dio atención concreta, mencionándole el procedimiento específico a llevarse a cabo en caso de provocar daños materiales a un trolebús, por lo que se atendió su solicitud; nuevamente se hace patente que el solicitante en esta pregunta no requirió documento alguno.

6. Al referirnos a la Pregunta, ¿Es causa de baja directa el daño a una unidad si no hubo dolo? la Dirección Ejecutiva de Transportación respondió lo siguiente.

"Si el daño fue resultado de una negligencia grave o reincidencia, puede considerarse causa de rescisión de la relación laboral sin responsabilidad para el patrón, conforme al artículo 47, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo. "Ocasionalmente el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio."

Como podrá verse en la respuesta de la Dirección antes citada, se dio atención a la pregunta del requirente, toda vez que el caso específico está regulado por una norma, por tal motivo se atendió conforme lo solicitado, aunado a ello, nuevamente de enfatiza que dentro de esta pregunta no se solicitó documento alguno.

7.- Respecto de la pregunta: ¿Qué protocolo debe seguir un operador que presencia o participa en un incidente con otro trolebús mientras transporta pasaje, el servicio debe tener continuidad y el suyo no presenta daños y el otro operador reconoce que es culpable?

A este cuestionamiento la Dirección Ejecutiva de Transportación respondió lo siguiente.

"Se debe seguir el procedimiento establecido en el manual administrativo del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México "Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio."

En este cuestionamiento, la Dirección que dio atención conforme lo establece el procedimiento de Atención a las afectaciones en la operación y/o bienes del servicio, sin entrar al ámbito de la especulación o supuestos generales, ya que pronunciarse al respecto generaría una visión errónea al solicitante, ello en virtud de que no todos los incidentes son iguales y su resolución depende de supuestos concretos.

Es de resaltarse que, en esta pregunta, no se solicitó documento alguno.

8.- En el caso de la pregunta: ¿Qué acciones internas se toman cuando un operador se encuentra haciendo tiempo improductivo conectado a la línea? ¿Está permitido?

A este cuestionamiento la Dirección Ejecutiva de Transportación respondió lo siguiente.

"De acuerdo con el artículo 59, primer párrafo, inciso b) del Reglamento Interior de Trabajo, desatender las órdenes o indicaciones de sus superiores respecto al cumplimiento de sus funciones es una falta grave. En caso de detectarse, se remite una consignación administrativa a la Gerencia de Administración de Capital Humano para aplicar la medida disciplinaria correspondiente."

En este caso, nuevamente la Dirección respondiente, dio atención a la pregunta del requirente, toda vez que el caso específico está regulado por una norma, por tal motivo se atendió conforme lo solicitado;

Para el caso de este requerimiento, se enfatiza que no se solicitó documento alguno

9. Ahora bien respecto de la Pregunta: ¿Qué define la empresa como "tiempo improductivo" y está regulado por algún procedimiento? la Dirección Ejecutiva de Transportación contestó lo siguiente:

"Aunque el término "tiempo improductivo" no está definido explícitamente en los documentos normativos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, las obligaciones de los operadores en cuanto a puntualidad y cumplimiento de funciones están claramente establecidas. La inactividad sin justificación durante la jornada laboral puede ser motivo de sanciones disciplinarias, conforme al Reglamento Interno de Trabajo."

Como podrá observarse, se dio atención a la pregunta del requirente, señalándole que el tiempo improductivo no está definido explícitamente en los documentos normativos del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, sino que es una obligación de los operadores apegarse a la puntualidad y cumplimiento de funciones, mismas que están claramente establecidas dentro de su jornada laboral, por tal motivo se atendió conforme lo solicitado, aunado a ello, se reitera que dentro de esta pregunta no se solicitó documento alguno.

10. Por lo que respecta a la pregunta ¿Cómo se determina la responsabilidad en un incidente entre dos operadores? ¿Quién resuelve?

A este cuestionamiento la Dirección Ejecutiva de Transportación respondió:

"La responsabilidad se determina mediante una investigación interna conforme al procedimiento de deslinde de responsabilidades de partes involucradas en accidentes, conforme a las atribuciones y funciones del Manual Administrativo vigente de este Organismo."

Una vez visto que se dio atención a la respuesta y que esta se complementa con la respuesta emitida por la Gerencia de Administración de Capital Humano, donde se especifican las autoridades que resuelven los procedimientos internos iniciados, se determinó que se dio atención al requerimiento, enfatizando que nuevamente en esta pregunta no hubo requerimiento de documento alguno.

11.- Respecto a la pregunta ¿Qué protocolo sigue el STE si un asunto interno involucra al Ministerio Público? ¿Se detiene o continúa el procedimiento disciplinario interno?

A este cuestionamiento Gerencia de Asuntos Jurídicos respondió entre otros fundamentos lo siguiente.

Bajo esta premisa, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información pública, se observa que se formula una consulta tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo Descentralizado respecto de supuestos hipotéticos de su interés por lo que, en consecuencia, lo que alude el particular no documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en el marco normativo que regula su funcionamiento.

En otras palabras, para garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares esta Unidad Administrativa adscrita al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, deberá otorgar acceso a la documentación que se encuentre en sus archivos, o bien, a aquella que esté obligado a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, y conforme al formato establecido; sin necesidad de elaborar documentos "específicos" o emitir pronunciamientos sobre planteamientos o supuestos hipotéticos.

Bajo esta premisa, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información pública, se observa que se formula una consulta tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de este Organismo Descentralizado respecto de supuestos hipotéticos de su interés por lo que, en consecuencia, lo que alude el particular no documenta el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México en el marco normativo que regula su funcionamiento.

En consecuencia, la petición planteada dada su naturaleza no es susceptible de ser atendida a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

...

Respecto de esta pregunta, el solicitante nuevamente hizo cuestionamiento hipotético y genérico, sin solicitar algún caso o proceso específico, que lleve a este Organismo responder con base en algún documento emitido de manera precisa o directa, situación que no forma parte del derecho de acceso a la información. Mencionando igualmente que en este cuestionamiento no se observa que se haya requerido documentación alguna.

12. Analizando la pregunta: ¿Existe un registro histórico de sanciones aplicadas por incidentes similares entre operadores en los últimos dos años?, la Gerencia de Administración de Capital Humano respondió lo siguiente.

"al respecto le informo que en esta Subgerencia únicamente se tiene registro de resultados de sanciones a manera de control interno."

Así también la Dirección Ejecutiva de Transportación respondió:

"sí."

Nuevamente se puede observar que se respondió la pregunta planteada, enfatizando que el requirente no solicitó se le enviara dicho registro en algún formato o medio.

13.- Finalmente a la pregunta ¿Qué procedimiento aplica cuando un operador no realiza el reporte inmediato de un incidente operativo, pero continúa su servicio debido a que transporta pasaje?

La Dirección Ejecutiva de Transportes respondió:

"Conforme al artículo 59, primer párrafo, inciso b) del Reglamento Interior de Trabajo, desatender las órdenes o indicaciones relacionadas con el cumplimiento de funciones, como el reporte inmediato de un incidente operativo, es una falta grave."

En este caso, el asunto debe ser remitido a la Gerencia de Administración de Capital Humano para que se apliquen las medidas disciplinarias correspondientes según la gravedad de la falta."

En esta última pregunta, el área competente para dar atención, se pronunció conforme lo establece la norma, dando respuesta fundada y motivada, insistiendo que igual que en las otras preguntas y dudas no solicitó documento alguno.

Cabe señalar que el hoy quejoso "Solicito que se fundamente cada respuesta con la normatividad aplicable (Reglamento Interior, Contrato Colectivo de Trabajo, Estatutos Sindicales o Procedimientos Internos)", situación que fue colmada, aclarando que nunca pidió se le enviaran por algún medio las normas antes mencionadas.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la

Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, como quedó asentado en el apartado correspondiente, en la etapa de alegatos, el Sujeto Obligado **emitió pronunciamientos claros, fundados y motivados respecto a los 13 requerimientos expresados**, citando expresamente la normatividad aplicable, tales como el Reglamento Interior de Trabajo, el Manual Administrativo del Sistema de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México y la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se identificaron las áreas competentes para emitir sanciones, los procedimientos internos aplicables ante incidentes operativos, y las medidas disciplinarias previstas para determinadas conductas.

Cabe destacar que, en ninguno de los trece cuestionamientos, el solicitante solicitó expresamente la entrega de documentos, copias o versiones digitales de los instrumentos normativos referidos, por lo que no puede exigirse su entrega en esta etapa.

Por tanto, se pudo observar que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo **6, fracción VIII** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis

Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Por lo anterior descrito, se observa que el Sujeto Obligado a dejado **insubsistente** el **agravio** formulado, dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información que nos ocupa.

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio de notificación elegido por el recurrente, como se muestra a continuación:

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.1798/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Junio de 2025 a las 00:00 hrs.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió exhaustivamente la solicitud de estudio, dado que se realizaron las aclaraciones pertinentes sobre el caso en particular, entregando la información

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

como obra en sus archivos; cumpliendo con lo establecido en el artículo **6 fracción X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

*...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas
..."*

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS**

PRINCIPIOS⁵.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de

29

Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.